

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 01874/ITAIPEM/RR/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día siete (7) de julio del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "EL RECURRENTE" haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "LA LEY", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM", del AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", la siguiente información:

cuales son las prestaciones que va a recibir el C. Samuel Martínez Andrade al término de gestión, además a cuanto asciende el monto de dicha prestación, solicitó el organigrama de todo el personal que labora actualmente, así como nombramiento de cada uno.

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "EL RECURRENTE" eligió como modalidad de entrega la de "EL SICOSIEM".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00010/OZUMBA/IP/A/2009; a la cual, "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta el trece (13) de agosto del año en curso en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

MBA, México a 13 de Agosto de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00010/OZUMBA/IP/A/2009

información confidencial

Responsable de la Unidad de Información
ARTURO LIMA RIOS
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

D) Inconforme con la respuesta de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, **"EL RECURRENTE"** interpuso recurso de revisión el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

la información es publica toda vez que se trata de servidores publicos (sic)

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

me negaron información de naturaleza publica (sic)

E) Por su parte, **"EL SUJETO OBLIGADO"** fue omiso en presentar informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por **"EL RECURRENTE"**.

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por **"EL RECURRENTE"**, se formó el expediente número 01874/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de **"LA LEY"** se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de **"EL SIGOSIEM"** utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando **"EL RECURRENTE"** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de **"LA LEY"**, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso. Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que **"EL RECURRENTE"** pretende por esta vía de derecho de acceso a la información pública, obtener de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, la información referente a las prestaciones (remuneraciones) que en su momento recibiría el C. Samuel Martínez Andrade al término de su gestión, así como el monto al que ascienden las mismas. Asimismo,

requiere la información referente al organigrama de todo el personal que labora en el Ayuntamiento (organigrama de la administración pública municipal), así como el nombramiento de cada uno de los trabajadores del Municipio.

Sobre esta solicitud es necesario considerar que si bien **'EL RECURRENTE'** se limita a señalar el nombre de una persona, este nombre corresponde a quien ostenta el cargo de Presidente Municipal Constitucional a la fecha del requerimiento, lo cual fue constatado y verificado por esta Ponencia.

C. SAMUEL MARTÍNEZ ANDRADE
Presidente Municipal Constitucional

En uso de las facultades que me confiere los Artículos 115, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123, 124 y 128 Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 31, Fracción I, 48 Fracción III, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, comunico a los señores de Ozumba que el Honorable Cabildo tiene a bien expedir el siguiente:

MANDATO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO



OZUMBA
2006 - 2009

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, **"EL SUJETO OBLIGADO"** respondió de manera muy escueta señalando que es "información confidencial", por lo que la litis del presente recurso se circunscribe a determinar si **"EL SUJETO OBLIGADO"** respondió con estricto apego a los principios contenidos en **"LA LEY"**.

3. Puntualizado lo anterior e independientemente de la respuesta proporcionada por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para determinar la procedencia del presente recurso por la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de **"LA LEY"**, es necesario, en un primer momento, determinar si la información solicitada por **"EL RECURRENTE"** encuadra en lo que disponen como información pública los artículos 2 y 3 de **"LA LEY"** y si **"EL SUJETO OBLIGADO"** genera, administra o tiene en su posesión la documentación que contiene la información que le ha sido solicitada; y privilegiando el principio de máxima publicidad **"EL SUJETO OBLIGADO"** al día de hoy ya sabe y conoce el monto de las prestaciones (remuneraciones) que recibió el C. Samuel Martínez Andrade por la terminación de su gestión como Presidente Municipal Constitucional.

Para lo cual, debemos señalar los dispositivos que determinan la naturaleza jurídica, le establecen atribuciones y regulan el actuar de **"EL SUJETO OBLIGADO"**:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los servidores públicos municipales sujetándose a lo dispuesto por el artículo 127 de esta Constitución.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

**CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, dándole entrega de la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo. Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
- X. Pagos de comisiones.
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.
- XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
- XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
- XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
- XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
- XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue. Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas formularán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos de acuerdo con las normas presupuestales vigentes y con base en sus programas y proyectos anuales.

Las dependencias, entidades públicas, organismos autónomos y municipios que reciban recursos por programas de apoyos federales establecidos en un acuerdo o convenio, para la ejecución de dichos programas, deberán prever en el capítulo de gasto correspondiente el ejercicio de los mismos, informando de ello para la integración de la cuenta pública.

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

Artículo 351.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicarse dicho presupuesto.

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios, mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

ARTICULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

- I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;*
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*
- III. Tomar posesión del cargo.*

ARTICULO 49. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;*

- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;
- V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y
- VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I a XIV....

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

- I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;
- II a IV....

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación y se integrarán por:

- I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el

- principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;
- ii. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;
- iii. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y
- iv. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

**LEY DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS
E HISTÓRICOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 1.- La presente Ley, es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entienda por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho.

Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trémino se hubieran administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.

BANDO MUNICIPAL DE OZUMBA

Artículo 1.- El Municipio de Ozumba, cuenta con personalidad jurídica propia, se rige por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de ellas emanan, la Ley Orgánica Municipal, el Presente Bando de Policía y Buen Gobierno y las demás disposiciones que elabore el propio Ayuntamiento.

Artículo 2.- El Municipio de Ozumba es parte integrante del Estado de México en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 3.- La soberanía Municipal reside en el Pueblo de Ozumba, quien ejerce a través de sus autoridades en los términos de la Constitución Federal y la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 4.- El Presente Bando determina las bases de la Organización Política, división territorial y administrativa del Municipio, así como los derechos y obligaciones de su Población, la competencia de los Servidores Públicos Municipales y los cauces por los que habrá de conducirse el Desarrollo Político, Económico y Social del Municipio.

Artículo 5.- El Bando, los reglamentos, declaratorias, acuerdos, circulares y demás disposiciones que expide el Ayuntamiento, son de observancia obligatoria para los servidores Públicos, vecinos, habitantes y transúntes del Municipio y corresponde su aplicación a las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 6.- La Villa de Ozumba de Alzate como Cabecera Municipal es la sede del Poder Público Municipal el cual para su ejercicio se integra de la forma siguiente:

- I. Legislativo Municipal, Cabildo (asamblea colegiada y deliberante) integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores.
- II. Ejecutivo Municipal, que es ejercido por el Presidente Municipal.

Artículo 24.- El Gobierno Municipal como órgano supremo está depositado en el Ayuntamiento y la ejecución de sus determinaciones corresponde exclusivamente al Presidente Municipal.

Artículo 25.- El Cabildo como órgano colegiado y deliberante está integrado por el Presidente Municipal, un Síndico Procurador y 10 Regidores Municipales.

Artículo 33.- El Ayuntamiento para el despacho de los asuntos administrativos contará con las siguientes dependencias.

- I. Presidencia Municipal.
- II. Sindicatura Municipal.
- III. Secretaría del Ayuntamiento.
- IV. Tesorería Municipal.
- V. Contraloría Interna.
- VI. Dirección de Personal
- VII. Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- VIII. Dirección de Seguridad Pública.
- IX. Dirección de Agua Potable y Saneamiento.
- X. Dirección de Salud Pública Municipal.
- XI. Dirección de Educación y Cultura.
- XII. Dirección de Cultura Física y Deporte.
- XIII. Dirección de Electrificación y Alumbrado Público.
- XIV. Dirección de Tianguis y Mercados.
- XV. Dirección de Protección Civil.
- XVI. Dirección de Ecología.
- XVII. Dirección de Turismo, Empleo, y Desarrollo Artesanal.
- XVIII. Dirección de Desarrollo Agropecuario y Forestal.
- XIX. Oficialía Mayor.
- XX. Oficialía del Registro Civil.
- XXI. Oficialía Conciliadora y Calificadora.
- XXII. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- XXIII. Dirección de Transporte y Vialidad.
- XXIV. Delegados Municipales.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se

apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los

Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuvan a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
- IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;
- V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y
- VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite;
- VII. Emitir las resoluciones que corresponden para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto;
- VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

En observancia a los dispositivos en mención, se esgrime que "EL SUJETO OBLIGADO" en su calidad de municipio libre, se encuentra dotado de autonomía en su régimen de gobierno interior y para administrar su hacienda. Dentro de las atribuciones legales que le son conferidas, se aprecia que es facultad de aprobar y ejercer su presupuesto de egresos estableciendo las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Asimismo, el órgano máximo de gobierno de los Municipios es el Ayuntamiento, conformado por una asamblea deliberante denominada Ayuntamiento, la cual se integra por un Presidente Municipal, diez regidores y un síndico. Funcionarios públicos que por motivo de su trabajo reciben una remuneración económica irrenunciable que se determina anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente.

Las remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos de "EL SUJETO OBLIGADO" se determinan atendiendo a los criterios establecidos y sin que ningún funcionario o servidor pueda determinar de manera discrecional las remuneraciones para cualquier cargo o empleo. También, debe considerarse que al establecerse las remuneraciones, debe generarse el tabulador correspondiente, mismo

que deberá ser incluido en el presupuesto de egresos aprobado y publicado en la Gaceta Municipal.

Por otro lado, es necesario considerar que por disposición legal, todas las remuneraciones a que se hacen acreedores tanto los funcionarios como los servidores públicos, se encuentran presupuestadas sin que pueda existir alguna remuneración que no sea incluida en el presupuesto anual aprobado con antelación al ejercicio fiscal, además de que debe hacerse del conocimiento de la Legislatura del Estado sobre las compensaciones o bonos adicionales que en su caso se lleguen a dar.

De la misma manera es necesario señalar que para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal se auxilia de una serie de dependencias que integran la administración pública municipal la cual se conforma de servidores públicos y que se encuentra organizada para el establecimiento de funciones de cada una de ellas. Asimismo, se tiene que el servicio público que ejercen los empleados públicos, se lleva a cabo a través del nombramiento expedido para tal efecto, mismo que debe cubrir los requisitos legales dispuestos para ello.

4. Por lo tanto, se deduce que la información solicitada, respecto a las prestaciones (remuneraciones) del funcionario público referido, se contienen en documentos que son generados por **"EL SUJETO OBLIGADO"** en ejercicio de sus atribuciones y se encuentran en sus archivos: tabulador anual de remuneraciones contenido en el Presupuesto de Egresos aprobado y publicado en la Gaceta Municipal, así como los recibos correspondientes a cada remuneración entregada.

Además, es necesario considerar que la información que requiere **"EL RECURRENTE"**, encuadra en lo que define la fracción II del artículo 12 de **"LA LEY"** como información pública de oficio, ello en cuanto a la remuneración percibida por los mandos medios y superiores de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, entre los cuales se encuentra el Presidente Municipal; por lo tanto, es su obligación tener disponible de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible la información relativa, debiendo hacer mención en este espacio que al llevar a cabo un análisis sobre la información publicada en el sitio web de **"EL SUJETO OBLIGADO"** visible en la dirección electrónica www.ozumba.gob.mx, se encontró sólo el tabulador de remuneraciones para el ejercicio del año dos mil ocho.

En cuanto al organigrama es preciso señalar que **"EL SUJETO OBLIGADO"** cuenta con una estructura administrativa mínima establecida en términos de su Bando Municipal, la cual se encuentra organizada jerárquicamente y en base a las funciones encomendadas, por lo tanto, se tiene que esta información constituye información pública por encontrarse contenida en documentación que se genera en

ejercicio de sus atribuciones por parte de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, dado que esta es necesaria para el funcionamiento del mismo.

Asimismo, respecto a los nombramientos de los servidores públicos, tenemos que compete a **"EL SUJETO OBLIGADO"** generar dicha información dentro del ejercicio de sus atribuciones, motivo por el cual cuenta en sus archivos con la documentación correspondiente.

Sin embargo, es necesario señalar que el organigrama de todo el personal como lo solicita **"EL RECURRENTE"** puede no existir, dado que el organigrama se representa como un diagrama en el cual se enuncian las unidades administrativas jerárquicamente organizadas, sin que se contenga el nombre de los servidores públicos adscritos a cada área en particular, por el contrario, la plantilla laboral de todo el personal que laboraba en ese ayuntamiento a la fecha de la solicitud (julio del 2009) si se contiene en documentación que obra en los archivos de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, puesto que la documentación correspondiente se genera en ejercicio de sus atribuciones.

5. Conceptualizado lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que **"EL SUJETO OBLIGADO"** cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la información que le fue solicitada respecto a las prestaciones (remuneraciones) que en su momento el Presidente Municipal recibiría al final de su gestión así como el organigrama de la administración pública municipal y los nombramientos de cada uno de los integrantes de la misma, puesto que en ejercicio de sus atribuciones administrativas genera la información referente; información que debió entregar en observancia a lo que establece el artículo 41 de **"LA LEY"**, resultando violatorio del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

Establecido lo anterior, ahora resulta necesario señalar que ha sido un criterio sostenido por parte de este Pleno la consideración referente a que si bien es cierto que la información correspondiente al organigrama y los nombres de los integrantes del Cuerpo de la Policía Municipal de **"EL SUJETO OBLIGADO"** corresponde a información pública por encontrarse contenida en documentación que obra en los archivos del Ayuntamiento, también es, que el interés público por conocer estos datos en particular, no supera el interés de la seguridad pública, toda vez que la difusión de esta información podría resultar perjudicial para **"EL SUJETO OBLIGADO"** ante la posibilidad de enfrentar un manejo inadecuado de la información que bien pudiere traer aparejada la comisión de una conducta delictiva en perjuicio de la seguridad pública del municipio y de las actividades de prevención del delito desempeñadas por los integrantes del Cuerpo Policial Municipal, puesto que el dar a conocer la información relativa a la estructura orgánica de las áreas de la policía y los

nombres de los integrantes de éstas, en lo que a operatividad se refiere en el combate a la delincuencia y prevención del delito, puede devenir en un riesgo tanto para la persona del servidor público como para las funciones que este desempeña de prevención del delito así como la seguridad pública municipal misma, toda vez que si esta información llegase a manos del crimen organizado podría ser utilizada en un franco ataque a las instituciones públicas y a la ciudadanía en general, asimismo es necesario considerar que si bien es cierto existe interés público en conocer el organigrama del mismo cuerpo policial, dado que se cumple una función pública y por ende se encuentra sujeta a la rendición de cuentas, también lo es que ese interés es superado por la estabilidad del cuerpo policial, la seguridad de sus elementos y de la labor que estos desempeñan, motivo por el cual, el hacer públicos los datos antes referidos podría generar un daño mayor al interés por conocer la información relativa.

Ante ello, nos encontramos con la actualización de las fracciones I y VII del artículo 20 de "LA LEY" que señala:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Se robustece lo anterior, si consideramos que el hecho de que la información relativa al nombre del servidor público relacionada con el cargo que desempeña dentro del cuerpo policial, pone en peligro la su integridad física así como la labor que desempeña al poner vulnerable el sistema de seguridad pública, lo cual no resulta benéfico para la transparencia y la rendición de cuentas, sino que por el contrario, puede devenir en la producción de un daño mayor al interés público por conocer la información.

Puntualizado lo anterior, lo que procede, es ordenar a "EL SUJETO OBLIGADO" que a través de su Comité de Información, lleve a cabo la clasificación como reservada solamente de la información referente al organigrama de la estructura operativa encargada del combate a la delincuencia y prevención del delito así como de los nombre de los servidores públicos asignados a estas áreas, para lo cual deberá observar lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de "LA LEY" que a la letra señalan:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre cualquiera de los siguientes elementos:

- I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable 17 y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Sin embargo, es necesario señalar que para el caso de los documentos, éstos deberán ser entregado en versión pública, es decir, deberá entregarse el documento en el que se feste, borre o suprima la información clasificada como reservada, pudiéndose entregar sin problema alguno la información referente a la estructura administrativa, de esta forma se estará garantizando tanto la seguridad de los servidores públicos como el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de **"EL RECURRENTE"**. Para ello, **"EL SUJETO OBLIGADO"** deberá observar el contenido de los siguientes dispositivos de **"LA LEY"**:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. **Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra, la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

- I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité;
- II. El responsable o titular de la unidad de información; y
- III. El titular del órgano del control interno. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales

Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
- VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.*

LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles

contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

6. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a "LA LEY" en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta procedente el recurso de revisión, por la actualización de las hipótesis normativas consideradas en la fracciones I y IV del artículo 71 de "LA LEY", en atención a que "EL SUJETO OBLIGADO" no entregó la información solicitada bajo el argumento de clasificación de la misma y como consecuencia la respuesta resultó desfavorable, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de "EL RECURRENTE", SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0001/OZUMBA/PIA/2009 Y HAGA ENTREGA VIA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.

7.- Asimismo, no pasa inadvertido que la respuesta producida por "EL SUJETO OBLIGADO" carece de sustento y formalidad legal, dado que si bien es cierto que refiere a la clasificación, también lo es que no lo fundamenta y motiva correctamente además de que es omiso en hacer entrega del correspondiente acuerdo de clasificación. Por otro lado, es necesario considerar que contrario a lo que señala "EL SUJETO OBLIGADO", la información solicitada respecto a las remuneraciones, no encuadra en las hipótesis de clasificación aducidas por éste, dado que al referirse la solicitud a remuneraciones de un funcionario público de nivel superior, es incluso información pública de oficio por lo que se toca un tema referente a la máxima obligación de publicidad que lo es cumplir con la difusión de la información referida en el artículo 12 de "LA LEY".

Ante la omisión de dar atención a la solicitud de información en los términos solicitados, se exhorta a "EL SUJETO OBLIGADO" para que en posteriores solicitudes, de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en "LA LEY", respecto a la atención de las mismas; apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos que marca la mencionada ley respecto a las responsabilidades y sanciones, asimismo para que de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de "LA LEY" a efecto de tener disponible de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible la información pública de oficio que genere, debiendo privilegiar los medios electrónicos.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de las hipótesis normativas consideradas en la fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA** negó la información solicitada por **EL RECURRENTE** [REDACTED] bajo el argumento de clasificación de la misma y como consecuencia la respuesta resultó desfavorable.

SEGUNDO.- Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA**, que a través de su comité de información, emita la clasificación de la información en términos del considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA DE MANERA PUNTUAL LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00010/OZUMBA/PI/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A:**

A) REMUNERACIONES RECIBIDAS POR EL C. SAMUEL MARTÍNEZ ANDRADE AL TÉRMINO DE SU GESTIÓN COMO PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO EL MONTO AL QUE ASCIENDEN LAS MISMAS.

DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ SER ENTREGADA EN VERSIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL SE PROTEJAN DATOS PERSONALES COMO BIEN PUEDEN SER EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, CLAVE DEL ISSEMYM, DESCUENTOS QUE POR CONCEPTOS DIVERSOS A LAS RETENCIONES LEGALMENTE ESTABLECIDAS SE REALICEN, TALES COMO DESCUENTOS POR PENSIÓN ALIMENTICIA, PRÉSTAMOS O CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON LA ESFERA PERSONAL.

B) VERSIÓN PÚBLICA DEL ORGANIGRAMA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, EN EL CUAL SE PROTEJAN LOS DATOS REFERENTES A LAS UNIDADES OPERATIVAS O FUNCIONALES QUE DE MANERA DIRECTA SON ENCARGADAS AL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD PÚBLICA Y AL COMBATE DE LA DELINCUENCIA.

C) VERSIÓN PÚBLICA DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRABAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL A LA FECHA DE LA SOLICITUD, EN EL CUAL SE PROTEJAN LOS DATOS REFERENTES A LOS INTEGRANTES DE LAS UNIDADES OPERATIVAS O FUNCIONALES QUE DE MANERA DIRECTA SON ENCARGADAS AL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD PÚBLICA Y AL COMBATE DE LA DELINCUENCIA.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE a **"EL RECURRENTE"** haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **"EL RECURRENTE"**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**



LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA



FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO



ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



SERGIO ARTURO VALLS ESPONJA
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO